



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COONFIE
Demandado : CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO Y OTRO
Radicación : 2023-00003

Analizada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código de Comercio; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con NIT. 891.100.656-3 y en contra de **CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO** identificada con C.C. 36.069.162 y **JOSE DAVID CUELLAR LIZCANO** identificado con C.C. 1.003.953.259, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

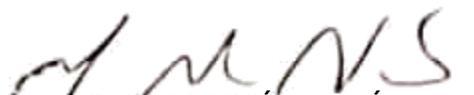
Pagaré No. 162193

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.259.607 m/cte)**. valor correspondiente al saldo capital del pagaré adjunto.
2. Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.200 m/cte.)** valor correspondiente al saldo de intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2022.
3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios exigibles desde el 06 de septiembre de 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8° de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR** para que actué como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY